



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 4 4 9 / 2 0 0 8

(Sección 1ª)

La Laguna, a 2 de diciembre de 2008.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de La Palma en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por N.M.M.L., por los daños sufridos en el vehículo de su propiedad, como consecuencia de la caída de una señal vertical sobre el mismo (EXP. 476/2008 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Cabildo Insular de La Palma, tras serle presentada una reclamación por daños que se imputan al deficiente funcionamiento del servicio público de carreteras de su competencia administrativa.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, siendo remitida por el Presidente del Cabildo Insular de La Palma, conforme con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. El afectado en su escrito de reclamación manifiesta que el día 13 de septiembre de 2006, alrededor de las 22:00 horas, fue avisado por un vecino de que sobre su vehículo (...), que estaba debidamente estacionado en la Avenida Los Sauces (...) (antigua carretera de acceso a Los Tilos), había caído una señal de dirección prohibida y ceda el paso por su parte posterior, que le provocó desperfectos en el guardabarros delantero derecho, reclamando su indemnización.

* **PONENTE:** Sr. Lazcano Acedo.

4. En este supuesto, son de aplicación, aparte de la Ley 9/1991, de Carreteras de Canarias, de 8 de mayo, y su Reglamento, aprobado por el Decreto 131/1995, de 11 de mayo, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Asimismo la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, específicamente su art. 54, y la normativa reguladora del servicio concernido.

II

1. En este asunto, el procedimiento comenzó con la presentación del escrito de reclamación del afectado el 14 de septiembre de 2006, a la que adjuntó una copia de la denuncia presentada ante la Policía Local de San Andrés y Sauces y de su documentación identificativa, junto con la de su vehículo.

El 15 de septiembre de 2006 se solicitó un informe pericial relativo a la valoración de los desperfectos causados al vehículo del afectado, el cual se presentó el 14 de noviembre de 2006, valorándose en 236,25 euros.

El 18 de septiembre de 2006 se requirió el informe preceptivo del Servicio, que se presentó ese mismo día, afirmándose en él que no se tuvo conocimiento de tal accidente y que la competencia de mantenimiento y conservación de aquella travesía urbana pertenece al Cabildo Insular.

El 20 de diciembre de 2006, el Presidente del Cabildo Insular de La Palma acordó mediante Decreto la designación de la Secretaria y el Instructor del expediente y ordenó que se le comunicaran al afectado varias cuestiones relativas a la tramitación del procedimiento.

Posteriormente, el 26 de septiembre de 2006, se solicitó un informe relativo al accidente al Destacamento de la Guardia Civil de Santa Cruz de La Palma y a la Policía Local de San Andrés y Sauces; la primera envió un escrito comunicando que no tenían constancia de la producción de dicho accidente; a la Fuerza policial actuante se le pidió de nuevo, el 8 de noviembre de 2006, un informe de los hechos, presentándose un escrito, el 27 de noviembre de 2006, informando que el afectado compareció ante ellos, tras haberse producido el accidente, realizándose la

correspondiente inspección ocular al respecto, comprobando la veracidad de lo denunciado. Además, se añadió al mismo una copia del Atestado.

(...) ¹

El 13 de abril de 2007, tras examinar el Instructor el Atestado de la Policía Local, y en base a lo expuesto en él, se solicita un nuevo informe del Servicio responsable referido al estado de conservación de la señal causante del accidente, el cual, después de diez reiteraciones de dicha solicitud y más de un año después de la petición del mismo, sin que exista justificación alguna para una dilación tan desproporcionada, se emitió el 16 de julio de 2008, reiterando el desconocimiento “por el personal de mantenimiento” de los hechos relatados, manifestando no obstante como antecedente “que cuando las condiciones atmosféricas son adversas, en lo que respecta a rachas de viento, con velocidades superiores a 100 km/h, se ha producido la rotura de la base de la señal (...)”.

(...) ²

2. Por otra parte, en cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa lo que sigue:

El afectado es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que alega haber sufrido daños materiales en su vehículo. Por lo tanto, tiene legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC, así como la condición de interesado en el mismo (art. 31 LRJAP-PAC).

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Cabildo Insular de La Palma, como responsable de la gestión del servicio presuntamente causante del daño.

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

² Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en la persona del interesado, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución estima parcialmente la reclamación del interesado, afirmando el órgano instructor que procede a la vista de las actuaciones y documentación que obran en el expediente la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, pues se ha acreditado que los daños padecidos por el vehículo del interesado están relacionados con el funcionamiento del servicio de carreteras aunque se difiere de la valoración económica de los mismos, sin justificación.

2. Se ha demostrado la veracidad de lo manifestado por el interesado, pues se comprobó directamente por los agentes de la Policía Local, quienes realizaron poco después de sucedido el accidente una inspección del lugar de los hechos.

Además, los desperfectos padecidos se han acreditado debidamente por medio de las facturas presentadas y el informe pericial que obran en el expediente.

3. En lo que respecta al funcionamiento del servicio, éste ha sido deficiente, ya que no se encontraba adecuadamente fija, anclada, la señal de tráfico, con antecedentes de haberse repetido la rotura de su base de sustentación, lo que implica que la Administración ha incumplido su obligación de mantener en las condiciones adecuadas de seguridad un elemento accesorio a las carreteras de su titularidad, como es la señalización.

Existe pues relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño soportado por el interesado, debiéndose el mismo a la exclusiva actuación de la Administración, por lo que su responsabilidad es plena.

CONCLUSIONES

1. La Propuesta de Resolución, que estima parcialmente la reclamación del interesado, no es conforme a Derecho ya que se le debe otorgar la indemnización solicitada por él, puesto que el importe que alega la Administración no está justificado, constando en la factura aportada el perjuicio económico que le produjo el accidente al interesado.

2. Además, esta cuantía, 262,50 euros, calculada por referencia a cuando se produjo el daño, ha de actualizarse en el momento de resolver el procedimiento de acuerdo con el art. 141.3 LRJAP-PAC.